



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 20/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2010 00202	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA vs CONSTRUCTORA SENERCO LTDA	Auto fija fecha para remate Fija fecha para remate, 19 de julio de 2023, a las 9 am.	16/06/2023
5200131 03001 2019 00170	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs ALBA MARINA LOPEZ CABRERA	Auto que decreta pruebas Decreta Pruebas	16/06/2023
5200131 03001 2019 00170	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs ALBA MARINA LOPEZ CABRERA	Auto reconoce cesionario Reconoce cesionario.	16/06/2023
5200131 03001 2020 00175	Verbal	JOSE FERNANDO DELGADO vs SERVIO TULIO ARGOTI MORILLO	Auto de tramite Agrega despacho comisorio	16/06/2023
5200131 03001 2022 00248	Verbal	LADY GUALDRON RAMIEREZ vs RAQUEL RODRIGUEZ	Auto de tramite Requiere a la parte demandante.	16/06/2023
5200131 03001 2022 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs AMERICANA DE CONSTRUCCIONES EU Y O.	Auto de tramite Tiene notificada a la parte demandada	16/06/2023
5200131 03001 2023 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SOCIEDAD ERC S.A.S.	Auto termina proceso por pago Termina por pago, levanta cautelares, archiva.	16/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/06/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate programada para el día 20 de junio de 2023 a las 2:00 de la tarde y a la vez petición de fijación de nueva fecha de remate, formuladas por la señora apoderada judicial de la entidad ejecutante Systemgroup.

Informa la litigante que por motivos internos de la entidad Systemgroup SAS no fue posible la publicación del aviso de remate.

De acuerdo al artículo 450 del CGP la publicación del remate es un requisito indispensable para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta que esta carga no ha sido cumplida por la parte ejecutante, y revisadas las actuaciones procesales del expediente, el despacho considera viable fijar nueva fecha para la almoneda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como fecha la del día miércoles 19 de julio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar, la audiencia de remate de los siguientes inmuebles, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y avaluados.

Nro. orden	Nro. inmobiliaria	Matrícula	Tipo de inmueble	Valor avalúo comercial \$
1	240-207227		Local 4	289.317.000
2	240-207246		Parqueadero 18	11.256.000
3	240-207305		Apartamento 304 A	244.080.000
4	240-207279		Aparta estudio	207.774.000
5	240-207290		Apartamento 201 B	211.590.000

Los inmuebles relacionados están ubicados en la carrera 23 nro. 2-50, Edificio Torres de Capusigra de esta ciudad.

Dichos inmuebles fueron adquiridos por la parte demandada, mediante escritura pública nro. 5.659 del 29 de septiembre de 2006 de la notaría cuarta de Pasto, en el cual, obran los linderos y demás información de los bienes a rematar.

Los avalúos obran en archivo A127 del expediente y se podrán visualizar a través del siguiente link. [A127. AportaAvalúos.pdf](#)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo¹, previa consignación del 40% del mismo avalúo, a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia².

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado, en el cual se indicarán los aspectos referidos en el artículo 450, numeral 1 al 6 del CGP; dicho listado, se publicará por una sola vez, en el Diario del Sur de esta ciudad, el domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

En adición, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021, numeral 4.2., dicha publicación deberá contener, la especificación de que el remate del bien, se llevará a cabo de manera virtual, a través de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto>

Así mismo, copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, el cual deberá ser remitido en forma legible en formato PDF, al correo electrónico del despacho, dispuesto para estos fines(j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), dicha publicación, se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada de los certificados de tradición de los inmuebles mencionados, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

La publicación del aviso deberá ser enviada al correo electrónico del despacho: j01ccpas@ramajudicial.gov.co. Este debe ser agregados al expediente antes de la apertura de la licitación.

En la fecha indicada, se anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad. A continuación, se exhortará a los asistentes a la audiencia virtual, para que presenten sus ofertas dentro de la hora. El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito para hacer postura. Se advierte que la OFERTA ES IRREVOCABLE.

Las ofertas que se formulen en audiencia, dentro de la hora legalmente prevista, podrán enviarse al correo electrónico del despacho (j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), con CLAVE, que solamente se hará conocer cuando el Juzgado se lo requiera, con el fin de dar cumplimiento a

¹¹ Artículo 448 del CGP

² Artículo 451 del CGP, y numeral 4.3 , Circular PCSJC21-26.

la confidencialidad de que trata el artículo 452 CGP y del numeral 4.4. de la Circular PCSJC21-26.

La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Vencida la hora, en adelante la diligencia se adelantará en la forma como lo señala el artículo 452 CGP.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el numeral 4.6. de la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL y PÚBLICA, a través de link de acceso a la plataforma LifeSize, que será publicado también en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, disponible en el micrositio de este Juzgado, correspondiente al proceso del remate.

TERCERO.- A la recepción de sobres para hacer postura, se dará aplicación al numeral 4.4. del Acuerdo PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del correo dispuesto por el despacho para estos fines y en la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren realizado ofertas.

Para la postura en el remate digital, la oferta deberá ser remitida ÚNICAMENTE de forma digital, legible y debidamente suscrita por el postor respectivo. Adicionalmente, la clave de acceso al archivo, será suministrada por el ofertante únicamente al Juez, en el desarrollo de la audiencia virtual en la forma y oportunidad prevista por el artículo 452 del CGP y como lo dispone el artículo 4.4. de la circular PCSJC21-26.

La apertura de las posturas electrónicas presentadas será efectuada por el Juez o el Encargado de realizar la audiencia virtual de remate, quien leerá las ofertas en la oportunidad y con las formalidades y requisitos señalados en el artículo 452 del CGP.

Se advierte a los interesados que, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente se tendrán por recibidas en debida forma, las posturas electrónicas que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4.5. del señalado Acuerdo y que fueran allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA
Jueza

Ejecutivo mixto nro. 2010-202
Systemgroup S.A.S. vs Constructora Senerco Ltda
Interlocutorio nro. 638.
Con ASAE

Notificación en estados: 20 de junio de 2022
M.V

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc75e5572ab60b9d237add78a416bf728d562b2a71c916a9eb7030a36149951**

Documento generado en 16/06/2023 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión del crédito elevada por la parte ejecutante

I. Solicitud.

Con mensaje de datos del 27 de marzo de 2023, yace petición elevada por Alicia Maria Muñoz de Cadena y Hemer Rene Acosta Madroñero, a través del cual instrumentalizan la cesión de crédito que como acreedora detenta la primera, en favor de éste y con relación al asunto de la referencia.

Por lo tanto, solicitan se reconozca y se tenga como cesionario a Acosta Madroñero para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Muñoz de Cadena, dentro del asunto que nos ocupa y por ende, como sucesor del cedente.

Adicionalmente, busca sea reconocido el cesionario para actuar en este litigio, en calidad de abogado.

II. Consideraciones.

Hemos de indicar, en primer lugar, que en el documento las partes expresan que el cedente transfiere al cesionario la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto, cede a favor de éste los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el cedente se hace responsable frente al cesionario de la existencia del crédito y de la solvencia económica de la deudora.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

• *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

• *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

• *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):

• *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

• *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

• *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del título ejecutivo complejo allegado a los autos y que cursa en este despacho.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, la deudora, Alba marina López Cabrera, y habiendo ella autorizado y aceptado, en forma anticipada, la cesión del crédito, tal como consta en la cláusula QUINTA de la escritura pública núm. 3601 del 4 de octubre de 2012, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER a Hemer R. Acosta Madroñero identificado con c.c. 12.959.535, como CESIONARIO de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras, contenido en el título ejecutivo base de recaudo; por lo tanto, el prenombrado, ocupa el mismo lugar y sitio de la parte demandante, Alicia María Muñoz de Cadena.

Segundo: Reconocer personería al mencionado cesionario para que actúe en nombre propio por acreditar la calidad de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

Se notifica en ESTADOS del 20 de junio de 2023

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb36ff5feb52a63f9c3de28f572ffa62394e2b5faac7a883ca426f82909efb9**

Documento generado en 16/06/2023 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a disponer lo pertinente en orden a agotar la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP. Al efecto, siguiendo los lineamientos del numeral 2. de la norma en cita, de cara a las circunstancias del caso en concreto se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial; en tal sentido, habrá de procederse de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se evacuarán en la diligencia que se señala en este auto:

1) de la parte ejecutante:

Documental. Téngase como prueba documental, para ser valorada en el momento procesal oportuno, los documentos anejos a la demanda, esto es los que corren a PDF 7 a 24 de la carpeta ExpedienteFísico y los que afloran a PDF 4 y 5 del arch. 19ContestacionExcepciones.

2) de la parte ejecutada:

a. Documental. Téngase como prueba documental, para ser valorada en el momento procesal oportuno, los documentos anejos a la contestación de la demanda, esto es los cheques que corren a PDF 9 a 11 del arch 16ContestacionDemanada.

b. Pericial. Sin lugar a decretar la prueba pericial solicitada, en tanto habiéndose concedido el término para que la misma sea allegada, conforme lo autoriza el artículo 227 del CGP, ella no fue traída por quien la anunció, amén que, conforme con la misma directriz, es carga de la parte que pretende valerse de ella, raerla al proceso.

c. Testimonial. Decretar la recepción de las declaraciones de Libardo Alexander López Cabrera, Mónica Vanessa López García, y Franklin Guillermo López Cabrera, quienes depondrán sobre la fecha del

último pago que realizó la ejecutada al ejecutante y el valor de los intereses que pagaba mensualmente.

3) De oficio.

Cítese como testigo a la señora Alicia María Muñoz de Cadena, quien depondrá sobre los pormenores del mutuo que, dijo, pactado con la ejecutada, en cuanto a su monto, intereses cobrados y pagados.

2°. CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia inicial de que trata el artículo 443 del CGP, la que se surtirá el día jueves trece (13) de julio de 2023, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, en la sala de audiencias N° 418 del Palacio de Justicia.

3° CITAR al ejecutante Hemer René Acosta Madroñero y a la ejecutada Alba marina López Cabrera para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

4° ADVERTIR a las partes que en la misma audiencia se practicarán las pruebas decretadas en este auto, se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia (artículo 443 CGP).

5° ADVERTIR a las partes y a sus representantes judiciales que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 num 4 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

Se notifica en ESTADOS del 20 de junio de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285e5600cbebc3f18099f9eacdbf0d5c5b4751d962a6250fed9874f335ad3bf6**

Documento generado en 16/06/2023 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A través de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante allega el 2 de junio de 2023 memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, asimismo, pretende el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el desglose de los documentos aportados con la demanda, entregándose a la parte demandante.

SE CONSIDERA:

Conforme al inciso primero del artículo 461 del C G del P

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De cara a lo anotado, encuentra el despacho que conforme al memorial aportado se cumplen los presupuestos procesales para acceder a la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la pasiva ha satisfecho las obligaciones ejecutadas por el acreedor.

En consecuencia, se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas a través de auto N°317 de 29 de marzo de 2023 y comunicadas mediante oficios N°092 y 093 de 18 de abril de 2023 que recaen sobre las cuentas corrientes y/o de Ahorros, fiducias, CDTs, CDATS, títulos de capitalización, que tiene los demandados en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular S.A., Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Av Villas y los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N°240-231842 y 240-231822 de propiedad del demandado Edgar Eduardo Rivera Castro.

Oficiar a las mencionadas entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para el levantamiento de las cautelares. Por no obrar en el proceso, actuaciones relativas a la práctica del secuestro del inmueble, no se dispondrá comunicación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular propuesto por Bancolombia S.A. contra ERC S.A.S. Edgar Eduardo Rivera Castro y Carlos Hugo Arciniegas Zambrano, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas a través de auto N°317 de 29 de marzo de 2023 y comunicadas mediante oficios N°092 y 093 de 18 de abril de 2023 que recaen sobre las cuentas corrientes y/o de Ahorros, fiducias, CDTs, CDATS, títulos de capitalización, que tiene los demandados en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular S.A., Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Avvillas y los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N°240-231842 y 240-231822 de propiedad del demandado Edgar Eduardo Rivera Castro.

TERCERO: Por no obrar en el proceso, actuaciones relativas a la práctica del secuestro de los inmuebles, no se dispondrá comunicación alguna.

CUARTO: Sin necesidad de desglose ya que la demanda fue radicada de forma virtual.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, el 20 de junio de 2023

L.I

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72195a3ca75b17718fea49b89addb1fa7e41fe80d83760911b83f910ae255be9**

Documento generado en 16/06/2023 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se vislumbra que mediante memorial allegado al correo institucional el 24 de marzo de 2023 la parte demandante remitió notificación personal a la demandada Americana de Construcciones S.A.S, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada a los correos electrónicos orlando70b@gmail.com e info@americanadeconstrucciones.com, la cual en efecto fue recibida en el primer correo electrónico el 7 de marzo de 2023, tal y como se constata en el certificado de correo electrónico.

En dicho escenario y comoquiera que la parte demandante acreditó la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá por notificada a la referida demandada, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción, desde el 10 de marzo de 2023, la cual guardó silencio dentro del término concedido para la respectiva contestación de la acción.

De otro lado, ya que no se pudo realizar la notificación electrónica del demandado Orlando Gerardo Benavides Cáceres, se allegó la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual en efecto, fue recibida en el Condominio Morasurco bloque 2, apartamento 102 el 12 de abril del año en curso, sin embargo, no se evidencia que se haya realizado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, por lo que la parte demandante deberá proceder de conformidad, para que en efecto se tenga notificado al referido demandado.

Frente a la solicitud de que se siga adelante con la ejecución, la misma será resuelta una vez que se encuentren notificados todos los demandados en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener notificada personalmente a la demandada Americana de Construcciones S.A.S de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde el 10 de marzo de 2023, quien dentro del término legal guardó silencio.

SEGUNDO: Tener como surtida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso respecto del demandado Orlando Gerardo Benavides Cáceres y al no obtener resultado, la parte demandante deberá agotar la notificación por aviso del aludido demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir que la solicitud de seguir adelante con la ejecución será resuelta una vez se encuentren todas las partes debidamente notificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 20 de junio 2023
L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61462ce3bd964c9354db8d20ec916c3c33742241e2715342e90c193a79006dfa**
Documento generado en 16/06/2023 10:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo a continuación de declarativo N°2020-0175

Demandante: José Delgado y otros

Demandado: Servio Tulio Argoti

Auto N°636



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allega copia del acta de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas AVJ-343 e igualmente la Inspección Tercera de Tránsito de Pasto, devolvió el despacho comisorio nro. 003 de 24 de febrero de 2023, mediante el cual se practicó el secuestro ordenado en este asunto.

Esta Judicatura procederá a dar aplicación, a lo previsto en el artículo 40 del CGP, para efectos de eventuales nulidades surgidas en la diligencia comisionada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Agregar al expediente el despacho comisorio nro. 003 de 24 de febrero de 2023, para los fines señaladas en la aludida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados 20 de junio de 2023

L.I.

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d61153f65fff120fe9a938281f896f14de07f76267f7a37946e34e358d4ed2b**

Documento generado en 16/06/2023 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, (N), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Los señores Arnulfo Fernando Rodríguez Ortega y Raquel Rodríguez López, han otorgado poder al abogado Mauricio Mesías Benavides, para que los represente en este asunto, profesional del derecho que el 1 de junio de 2023 presentó tal memorial y solicitud de que se le notifique a nombre de sus poderdantes, del auto admisorio, demanda y anexos, por lo que, sería del caso, darles el trámite correspondiente; no obstante, no se informa la forma en cómo se enteraron del proceso y la activa de la litis no ha aportado las diligencias de notificación personal surtidas, ni mucho menos la notificación por aviso, por tanto, se requerirá para que informe y aporte la documentación correspondiente, dentro de los tres días siguientes.

Una vez dicho término fenezca, se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda. Se advierte que, en caso de que la parte actora no atienda el requerimiento que se le hará, a los mencionados demandados se los tendrá notificados por conducta concluyente en la forma dispuesta por el artículo 301 del C.G.P.

2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por su parte, envió soporte de registro de la medida cautelar decretada, por lo cual, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, informe si adelantó o no diligencias para notificación -personal y o por aviso- de los demandados, en caso de ser así, anejará soportes legibles de dichas diligencias.

Segundo. En defecto de la información requerida, se procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 301 del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones a la requerida por la desatención a esta orden judicial.

Tercero. AGREGAR al expediente el memorial radicado el 10 de mayo de 2023, por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Declarativo Lesión Enorme Nro. 2022-248
Demandante: Lady Gualdron Ramírez.
Demandados: Arnulfo Rodríguez, Diana Erazo y otros.
Auto Nro. 639
Sin sentencia

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd372b5b6aea1e8541d8c23e4155de9948416299375cd6ee7017c0f1961719**

Documento generado en 16/06/2023 10:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>